

SANDEL, Michael: *The Case against Perfection*, Harvard University Press, mayo de 2007, 176 pp.

Los avances de la ciencia plantean desafíos difíciles para la ética y el Derecho. En efecto, la frontera de lo posible avanza cada día, abriendo un intenso campo de discusión en áreas nuevas, frente a las cuales muchos de los conceptos normativos que tradicionalmente usamos para resolver problemas morales resultan insuficientes.

Una de las fronteras de la discusión bioética se encuentra en la posibilidad de alterar genéticamente nuestra naturaleza y la de nuestros hijos. Hoy se encuentra disponible la tecnología para elegir el sexo de un hijo, aumentar su tamaño, mejorar su capacidad de concentración, entre otras cosas. En el futuro, estas opciones se multiplicarán.

Algunas anécdotas permiten ilustrar mejor el problema. Hace algunos años Sharon Duchesneau y Candy McCullough, una pareja de lesbianas, decidieron tener un hijo sordo. Ambas mujeres eran sordas y consideraban su condición no como un defecto sino como un "estilo de vida" que querían compartir con su hijo. Consiguieron un donante de espermios que tuviera cinco generaciones de sordera en su familia y así lograron que su hijo Gavin naciera sordo.

Es muy común sentirnos incómodos con casos como estos. No solo con los padres que voluntariamente inducen un defecto físico en el hijo, sino también con aquellos que están dispuestos a alterarse a sí mismos y a sus hijos genéticamente para que sean "mejores".

Y, sin embargo, los conceptos con los que tradicionalmente operamos para resolver estos problemas no son suficientes. Si el padre golpea al hijo hasta dejarlo sordo, consideramos eso un atentado particularmente grave a su derecho fundamental a la integridad física. No obstante, en los casos de alteración genética que mencionamos, dichas instituciones no se aplican: no puede decirse que haya una lesión a algún derecho fundamental del hijo del tipo vida, integridad, autonomía, etc. En el caso de la pareja de mujeres que "forzó" la sordera del hijo de una de ellas, no hay propiamente un atentado a la integridad del hijo: no es que hubiera estado sano y ahora, por

una intervención de la madre, hubiera visto deteriorado sus órganos. Tampoco es un atentado a la autonomía, pues no se le privó en realidad de ninguna opción: ninguno de nosotros pudo elegir sus defectos físicos. ¿Qué hay de malo en que estos sean elegidos por los padres, en vez de por la lotería natural?

Estos problemas son analizados en *The Case against Perfection*, el último libro del profesor de Harvard, Michael Sandel, publicado en mayo de este año por Harvard University Press. Sandel, quien fuera miembro del Consejo de Bioética de la Presidencia de EE.UU., aborda el asunto con plena conciencia de que muchos de los nuevos desafíos bioéticos requieren de soluciones que escapan a nuestra manera tradicional de resolver los problemas normativos, generalmente recurriendo al aparataje conceptual de los derechos subjetivos.

El libro, nacido de un ensayo publicado en *The Atlantic Monthly*, ofrece una perspectiva nueva para enfrentar problemas nuevos. Sandel sostiene que alterar voluntariamente nuestra naturaleza y la de nuestros hijos implica cerrarse a la dimensión de "lo dado" (*giftedness*), esa convicción de que no todo depende de nosotros y que nuestro lugar en el mundo es más bien modesto, lo que implica una actitud de respeto y contemplación frente a ciertas cosas. El cerrarse a lo dado implica un cambio de actitud que puede perjudicar notablemente nuestros sentimientos de solidaridad para con los menos favorecidos (empezamos a asumir que, en último término, es culpa de ellos o de sus padres no tener talentos, salud, capacidades físicas, etc.), aumentar nuestra responsabilidad a niveles intolerables (pues comenzamos a ser responsables de nuestras propias capacidades y de las de nuestros hijos; se produce una carga de elecciones intolerable), y perjudicar las bases fundamentales de la humildad (al abandonar la plena convicción de que nuestros talentos no son obra nuestra). Asimismo, para Sandel la alteración genética de los hijos a petición de los padres desfigura la relación paternal, privándolos de la humanidad de trato que puede cultivar una apertura a lo dado: el amor de transformación (el deseo de querer que

nuestros hijos sean mejores) se exagera al nivel de opacar al amor de aceptación, y por lo tanto, ese elemento propio del amor de los padres por el cual quieren al hijo tal como es. En el contexto de los deportes, la alteración de las facultades naturales de los atletas por medios artificiales (aunque no sean genéticas, por ejemplo, a través de drogas que permitan mejorar el rendimiento) atenta contra el mismo sentido del deporte: el cultivo y celebración de ciertos talentos y virtudes.

Es interesante este nuevo concepto que introduce Sandel en la discusión bioética. La apertura a “lo dado” nos ilustra la mejor manera de entender nuestro papel en el mundo y nos ayuda a entender que tenemos límites y debemos respetarlos, pues no todo lo que conocemos está ahí para ser transformado por nuestra voluntad. Hay cosas que no se deben modelar, sino solo contemplar.

Esta actitud colabora en la aplicación coherente de los derechos humanos. El día en que escribo estas líneas, el diario *The New York Times* dedica su editorial al llamado “Doctor Muerte”, Jack Kevorkian, recientemente liberado en junio tras 8 años de prisión por homicidio. Kevorkian se hizo famoso por aplicar técnicas de suicidio asistido y eutanasia en Estados Unidos (país en que dichas técnicas se encuentran prohibidas en casi todos los estados), afirmando haber “ayudado a morir” a más de 130 personas. Hoy en día Kevorkian es uno de los defensores más fuertes del llamado “derecho” al suicidio asistido y a la eutanasia.

¿Cuál debe ser nuestra actitud frente al dolor y miseria que acompañan a veces los últimos momentos de la vida humana? Para Kevorkian, la alternativa correcta, moralmente correcta, consiste en inducir la muerte. Terminar con el dolor matando al adolorido. No está solo en su postura. Muchos de los que abogan por la despenalización de la eutanasia lo hacen basados en el derecho que tiene toda persona a optar si desea vivir o morir. ¿Qué justificaría un límite a su libertad?

Desde la óptica de los derechos fundamentales se han dado argumentos en contra de estas posturas (notablemente, el libro de Neil Gorsuch, *The Future of Assisted Suicide and Euthanasia*, publicado por Princeton Universi-

ty Press el año pasado). Sin embargo, las ideas de Sandel aportan algunas visiones frescas que permiten iluminar mejor el debate. La vida humana ¿es algo de lo que deberíamos disponer? ¿Es de esas cosas que debemos apreciar, contemplar, respetar, o de aquellas que podemos modelar, transformar, intervenir? Ya mencionamos que cerrarnos a la dimensión de “lo dado”, de que no podemos disponer de todo, resiente tres elementos esenciales de la vida en sociedad: la responsabilidad, la humildad y la solidaridad. Sandel menciona esto a partir de los avances en ingeniería genética, pero reconoce que estos conceptos son aplicables a otras conductas de la vida en sociedad (como por ejemplo, al *hyperparenting*). También, creo, se aplican bien al debate sobre el fin de la vida humana. Por ejemplo, desde la perspectiva de la responsabilidad, si aceptamos que cualquiera puede disponer de su propia vida ¿no estamos creando una “carga de elección” muy fuerte contra los más débiles de la sociedad? Sandel habla del reproche que sienten algunos beisbolistas de parte de sus compañeros por no consumir drogas que aumenten su rendimiento al salir a jugar. Las técnicas de “mejoramiento de nuestra naturaleza” generan presiones y responsabilidades, no solo en quienes deciden aprovecharlas, sino también en quienes deciden no hacerlo. Lo mismo ocurre con la eutanasia y el suicidio asistido: un anciano enfermo que genera costos médicos a su familia, en un país en que la eutanasia y el suicidio asistido están permitidos, ¿no siente una presión por desaparecer y dejar de ser una carga? La humildad también se ve afectada, pues ¿no se resiente cuando nos sentimos como sociedad dueños de la vida y de la muerte? Y la solidaridad ¿no se pervierte cuando en vez de ofrecer al desvalido nuestro cariño y cuidado, le ofrecemos la muerte?

Al final del día una actitud de respeto y autolimitación parece ser una de las condiciones necesarias para el florecimiento de varios de los bienes humanos, también de aquellos protegidos por los derechos fundamentales. Por el contrario, donde ciertos valores básicos son trivializados (por la cultura o la legislación), entonces la amenaza a los derechos humanos está latente y cada atentado es más fácil

que el anterior, pues de a poco nos insensibilizamos frente a la vulneración de ciertas cosas importantes que deberíamos respetar. Si volvemos al caso de la eutanasia, las estadísticas de la situación en Holanda ilustrarán mejor nuestro punto: los informes Rimmelinck del Gobierno holandés demuestran que entre el año 1990 y 1995 aumentó el número de eutanasias de 2.300 a 3.120 y el de suicidios asistidos de 400 a 540. Si bien es cierto que el último informe Rimmelinck de 2003 indica un aumento menor de la cantidad de eutanasias, también es cierto que el informe no considera como eutanasia los casos en que los doctores asignan al paciente una cantidad de calmantes superior a la normal con el fin de acelerar la muerte, práctica que, según estudios de este año, es cada vez más común entre los médicos holandeses. Por lo demás, queda establecido que los números han aumentado desde antes de la legislación considerablemente. Asimismo, ha aumentado el número de médicos dispuestos a realizar una eutanasia. Estos datos, entre muchos otros, son un ejemplo de cómo una vez que cruzamos ciertas líneas nos hacemos más propensos a cruzarlas de nuevo y de nuevo, hasta que las fronteras se vuelven difusas.

Lo mismo ocurre en el caso de la investigación en células madres. Leon Kass, ex presidente del Consejo de Bioética de la Presidencia de EE.UU., ha dicho al respecto:

“Podemos iniciar una deshumanización del hombre, de cuyas consecuencias aún no somos conscientes. Por ejemplo, la investigación con células madre embrionarias: no es solo que se destruyan los embriones, es que además nosotros —quienes los empleamos— nos insensibilizamos, corrompemos y desnaturalizamos”.

Al igual que la eutanasia, la experimentación con embriones humanos está en las antípodas de una visión consciente de que el hombre no puede decidir sobre todo y que frente a algunas cosas debe guardar una actitud de respeto. No hacerlo afecta no solo a la víctima de nuestros comportamientos (al embrión o al enfermo que solicita la eutanasia), sino que también nos corrompe a nosotros mismos y las relaciones que cultivamos unos con otros en comunidad.

A propósito de este debate sobre las células madres, Sandel aborda en el último capítulo de su libro el problema del estatuto moral del embrión humano. ¿Puede afirmarse que el embrión es persona? Según Sandel, esto no sería así, recurriendo a una argumentación por analogías y ejemplos provocativos, tales como la conocida analogía de la bellota y el roble: no se puede decir que una bellota sea lo mismo que un roble, aunque entre ambos exista un desarrollo continuo. Que se destruye una bellota no nos parece tan malo como que se destruye un roble. De la misma manera, dice Sandel, no se puede decir que entre un embrión y un ser humano (o persona, usa los términos indistintamente) haya la misma relación.

No se puede ahondar aquí en este último punto, sin embargo procede hacer notar al respecto que Sandel no se hace cargo de las formas más fuertes de argumentación respecto del estatuto moral del embrión humano. Por un lado, hay que recordar que las tesis más fuertes que defienden la inviolabilidad moral del embrión, a mi juicio, no lo hacen sobre la base de que es una persona “en potencia”, ni sobre la base de que “llegará a ser persona gradualmente de forma tal que es imposible trazar un límite”. Las tesis se orientan a demostrar que el embrión humano *es* persona y esta calidad se debe atribuir a todos los individuos humanos desde su primer momento de existencia, esto es, la fecundación. De ahí que cuando Sandel afirma que “la distinción entre personas actuales y personas potenciales no carece de relevancia moral”, no está en estricto rigor refutando los argumentos más fuertes de quienes sostienen visiones distintas de las suyas respecto del estatuto moral del embrión humano. Por otro lado, la analogía del roble y la semilla ya ha sido desacreditada, a mi juicio adecuadamente, estableciendo que existe una diferencia central: hablamos de roble para referirnos exclusivamente a una etapa del desarrollo de cierto vegetal. Nadie afirma que haya una entidad distinta en un roble desarrollado que lo que fue cuando era solo una bellota. De esta manera, podríamos afirmar que un roble es la bellota desarrollada. Ahora, no le otorgamos a los robles (ni a las bellotas) un valor intrínseco y dignidad. Los valoramos por otras

cosas: tal vez por su magnificencia o belleza. Por eso valoramos más un roble que una semilla de roble, y también valoramos más un roble grande que uno pequeño, y uno plenamente desarrollado que una pequeña mata de roble. Y por eso nos parece peor que se destruya un roble grande y desarrollado que una pequeña mata, y una mata que una bellota. Sin embargo, con los seres humanos ocurre precisamente lo contrario: independiente de su desarrollo físico (e inteligencia, talento, bondad, y otros criterios que podríamos agregar) consideramos que todos tienen el mismo valor intrínseco e igualdad. Así, si Sandel quiere realmente desacreditar esa postura y analogar la

situación del embrión con la de la semilla, lo que debe hacer es establecer un criterio para definir la personalidad que permita excluir a los embriones, tal como el concepto “roble desarrollado” excluye a las bellotas. Sandel no defiende una postura de este tipo, aunque parece inclinarse por la idea de atribuir personalidad a los “sintientes”. Como sea, mientras no acompañe su postura de argumentos al respecto, su refutación de las tesis que afirman que el embrión es persona no son suficientes.

FRANCISCO J. URBINA
*Director de Investigación IES
Instituto de Estudios de la Sociedad*

ABUAUAD DAGACH, Ricardo: *Limitación de Responsabilidad de la Empresa Naviera. Constitución del fondo de limitación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, 169 pp.

El autor viene a sumarse al pequeño grupo de estudiosos nacionales que se ocupa del Derecho Marítimo. Y tal como señala el prologuista, prof. Claudio Barroilhet, “(e)sta obra es un tratamiento serio, coherente y con fundamentos acerca de un tema sobre el cual hay muy poco escrito, o prácticamente no lo hay, con especial énfasis en ciertos aspectos puntuales que pueden suscitar interesantes pero complejas controversias jurídicas” (pp. 11 y 12).

En lo medular, el libro está dividido en 5 capítulos y un comentario final. Después del *Prólogo* (pp. 7-12) y la *Introducción* (pp. 13 y 14), el primer capítulo se refiere a “*El beneficio de la limitación de responsabilidad en la empresa naviera*” (pp. 15-39); el segundo, al “*Concepto, características y naturaleza del fondo de limitación de responsabilidad*” (pp. 41-52); el tercero, a los “*Procedimientos para la constitución y distribución del fondo de limitación de responsabilidad*” (pp. 53-85); el cuarto, al “*Efecto concursal del procedimiento de constitución y distribución del fondo de limitación de responsabilidad*” (pp. 87-107); el quinto, a “*Algunas cuestiones prácticas que se presentan dentro del efecto concursal del procedimiento para la constitución y distribución del fondo de limitación de responsabilidad*” (pp. 109-124); y, finalmente, los *Comentarios finales* (p. 125). Después, siguen la *Bibliografía* (127-129), una sección de *Anexos* legales (pp. 131-164) y el *Índice de materias* (pp. 165-169).

Es digno de señalar que uno de los aspectos mejor logrados de esta obra es la muy correcta, clara y precisa delimitación del tema. Ello, le permite al autor ofrecer un título muy expresivo del contenido —que todo lector, desde luego, agradece—, a partir del cual la división de la obra y el desarrollo de la argumentación mantienen invariablemente un hilo conductor que vincula, sin distracciones, cada una de las páginas. Ya en la *Introducción* se señala que se ha prestado especial atención a los capítulos cuarto y quinto, es decir, al “*efecto concursal del procedimiento para la constitución y distribución del fondo de limitación*” (p. 14). El lector encontrará en estos dos capítulos un análisis bastante

completo de la materia abordada. Según el autor, el objeto del procedimiento (pp. 71 a 76) es “*el beneficio jurídico reclamado por la empresa naviera*” (p. 71), según se desprende del Código de Comercio art. 1210; y señala, además, que la “*solicitud*” de constitución del fondo a que se refiere el C. Co. art. 1213 debe entenderse, en su opinión, como “*demanda*” (p. 72). Luego se siguen la verificación de los créditos y su impugnación (pp. 73, 74 y 78), la oposición a la limitación de responsabilidad o la objeción al monto del fondo (pp. 74, 75 y 78), su distribución y la declaración de término del procedimiento (p. 79). No es pacífica la naturaleza de “*demanda*” que el autor otorga a la solicitud de constitución del fondo, y él lo sabe. Por ello, es muy interesante su tratamiento de la cuestión. Después de analizar las normas aplicables al juicio especial o extraordinario de constitución y distribución del fondo de limitación de responsabilidad (pp. 53 a 56), defiende la unidad de dicho procedimiento y, a partir de ahí, el carácter contencioso del mismo (pp. 54 a 60). Así, sale al paso (p. 57 n. 45) de opiniones como las de Castiglione¹ o Tavolari², para quienes la primera etapa del proceso, la de constitución del fondo, sería voluntaria y solo las subsiguientes etapas tendrían la forma de un procedimiento contencioso. En su argumento no solo se remite a las características de este juicio especial, sino que hace hincapié, con acierto a mi juicio, en el lugar que cabe en este debate a la doctrina y la jurisprudencia relativa al juicio de quiebra (pp. 58 a 60). Se debe señalar, eso sí, que en todo caso extraña que el tratamiento del procedimiento como “*concursal*” y como “*ejecución general o colectiva*”, necesario para reforzar su argumento, solo aparezca después, en los acápites inmediatamente siguientes (pp. 60 a 71).

Como ya es habitual en este género de obras, el autor pasa revista a los diversos modelos de concreción de la limitación de responsabilidad de la empresa naviera (pp. 22 a 27). Señala que se traducen en una fijación

¹ CASTIGLIONE (2001) pp. 111 y 112.

² TAVOLARI (2000) pp. 217-427.

máxima del *quantum* de la responsabilidad por medio de la delimitación del monto máximo de la deuda del naviero (pp. 17 ss.) y la reducción de la masa patrimonial ejecutable a la denominada “*fortuna de mar*” (pp. 18 ss.), tanto cuando esta se entiende *in natura*, mediante el abandono efectivo de la nave, como en sus formas estereotipadas de equivalente pecuario; modalidad, esta última, a la que corresponde la constitución del fondo de limitación establecido en nuestra legislación (pp. 35 a 52). Sobre este punto, el autor sostiene la idea de que el fondo representa un patrimonio de afectación. Pero resulta difícil la identificación de este fondo con un *peculio* de ejecución separada –tal como sí sería el caso en que al abandono material se sustituye por uno *ad valorem*–³, sino que más bien parece solo la concreción práctica y procesal de una suma monetaria determinada por un cálculo del valor abstracto y tarifado del daño⁴.

Dado que la obra se concentra en nuestro sistema, tal vez se le pueda reprochar al autor que defina la limitación de responsabilidad como un “*privilegio*” (cfr. pp. 15 y 29). Esta noción acaso pueda ser cierta en los siste-

mas en que existe “*abandono de la nave*” –institución de orígenes imposibles de desentrañar, pero con claras reminiscencias en el Derecho romano, a través de las *actiones noxales*, la *actio de peculio* y la *cessio bonorum*, y que aparece en la legislación positiva ya en el Código sueco de 1667, que sirvió de modelo a la Ordenanza de Colbert⁵, pero no en el nuestro. Por lo demás, en este caso serían los acreedores y no la empresa naviera quienes contarían, de algún modo, con un “*privilegio*”. Con todo, realmente el término “*privilegio*” tiene una connotación técnica, relativa a las causas de preferencia en la prelación de créditos (cfr. C. C. art. 2470), que no resulta aconsejable abandonar: primero, por tratarse de una obra sobre Derecho Marítimo, donde esta categoría jurídica tiene particular relevancia en una *sedes materiae* distinta⁶; y, segundo, especialmente en un trabajo que quiere abordar como punto central los aspectos concursales de la cuestión.

Asimismo, tal vez se pueda señalar que un plan de la obra tan ceñido a los aspectos concursales –con el cual el autor es completamente coherente, se debe decir– deja alguna sensación de desequilibrio en el grado de interés puesto por el autor en algunos aspectos de carácter más sustantivo. En este sentido, destaca la contribución del autor en su atractivo tratamiento de los legitimados activos para invocar el beneficio (pp. 28 y 29), fundamentalmente en lo que se refiere al administrador (pp. 29 a 31). Debe compartirse con el autor que el administrador gozará del beneficio de limitación solo en cuanto coincida con los legitimados activos taxativamente establecidos –coincidencia que, en todo caso, normalmente ocurrirá en la práctica–. Pero acaso esté demasiado reducido el acápite en que se hace cargo de los casos que dan lugar al beneficio de limitación de responsabilidad, aquellos en que este se pierde y aquellos en que no se aplica (pp. 31 a 35). Esto, no obstante parecer fundamental que se realice un contraste entre las hipótesis de responsabilidad de la empresa naviera y los casos en que se pierde el beneficio; pues de ese margen resultante,

³ CONTRERAS (2006) p. 245.

⁴ GABALDÓN y RUIZ (2002) p. 758. Muy interesante resulta a este respecto el trabajo de FOX (2004a) pp. 340, 341, 350 a 352, FOX (2004b) pp. 56 y ss. En su opinión, el fondo de limitación sí constituye un patrimonio de afectación cuando el beneficio se invoque a través de una acción; en cambio, cuando el beneficio de limitación se alegue por vía de excepción, estima que no consiste en tal tipo de patrimonio. Sin embargo, sus fundamentos para no considerar el fondo como patrimonio de afectación en este último caso son distintos a los de que me sirvo para señalar que en caso alguno el fondo lo es. Según su argumento, no puede haber patrimonio pues no se identifican los bienes que lo compondrían. Textualmente señala: “*si bien la ley determina el monto de la limitación de responsabilidad, no determina cuáles son los bienes sobre los que el acreedor podrá dirigirse hasta por el monto limitado*”. Pero habría que reparar en el hecho de que la no identificación del dinero más que por su cantidad resulta inocua; pues, es tan connatural y suficiente para este distinguirlo solo por su cantidad, que no se ve cómo –ni para qué– podría determinarse de manera más específica. Y, de otro lado, ya sea por vía de acción o de excepción, la limitación, que en todo caso es facultativa para la empresa naviera, cristaliza siempre de la misma forma: a través de la constitución de un fondo. En mi opinión, en suma, no puede hacerse esta distinción, y la cuestión en realidad se resuelve como se señala arriba.

⁵ GABALDÓN (2002) p. 735. Contra: FOX (2004a) pp. 341 y 342 y FOX (2004b) p. 45.

⁶ CORNEJO (2003) pp. 89 ss.; TOMASELLO (2004a) p. 100.

donde aparecen las hipótesis de responsabilidad en que sí se puede invocar el beneficio, se extrae el verdadero alcance del beneficio y, por tanto, se da cuenta del objeto de estudio.

En lo que hace al D. L. N° 2.222, de 1978, art. 145, inc. 1° en cuanto a los daños causados por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, se excluye el beneficio cuando el perjuicio se produzca “*por falta o culpa*” de la empresa naviera. Por su parte, el C. Co., arts. 891, 903, 1001, 1002 y 1071⁷, excluye el beneficio cuando exista dolo o se actúe u omita “*temerariamente en circunstancias que pueda presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente se originaría el perjuicio*” (p. 34). No es este el lugar para hacerse cargo del alcance de las exclusiones en cada caso, pero a la responsabilidad objetiva del D. L. N° 2.222, debe contraponerse las exclusiones de responsabilidad (*ex art.* 144) y luego señalar qué hipótesis en que hay responsabilidad, pero no está presente ni la falta ni la culpa, quedan cubiertas por la limitación de responsabilidad —como el llamativo caso del *factum principis*—⁸. Asimismo, en cuanto al C. Co. habría que indagar qué significado sistemático tiene la palabra “*culpa*” en las disposiciones pertinentes —especialmente en el art. 903—; además, si las presunciones de culpa realmente alteran el régimen normal de responsabilidad⁹; y, finalmente, a qué momento se debe referir la previsibilidad en los casos en que se pierde el beneficio de limitación¹⁰.

⁷ Vid., sobre su coordinación con las disposiciones internacionales, CONTRERAS (2006) p. 246.

⁸ Por el principio de especialidad esta norma no se ve alterada en ciertas hipótesis que en otro caso podrían entenderse excluidas de responsabilidad según el C. Co. art. 887 n° 3. Para CONTRERAS (2006) pp. 120 ss., este régimen de responsabilidad también sería objetivo; sin embargo, también lo califica de “*culpa presumida*”. No estoy de acuerdo con esta última afirmación, que es contradictoria con un régimen objetivo. Por lo demás, la culpa presumida no es un régimen especial ni agravado de responsabilidad, sino simplemente el régimen general que se deduce C. C. *ex arts.* 1671 y 1674, inc. 1°, concretado en ciertas hipótesis predeterminadas.

⁹ TOMASELLO (1995) pp. 42 y ss.; FOX (2004a) pp. 376 a 378; CONTRERAS (2006) pp. 204 y 205.

¹⁰ CORNEJO (2003) p. 150; TOMASELLO (2004a) pp. 118 y 119; FOX (2004a) pp. 340, 341, 350 a 352; FOX (2004b) pp. 83 a 85.

Solo me resta indicar que con toda probabilidad esta obra está llamada a transformarse en cita obligada en las futuras investigaciones sobre el tema.

Prof. Dr. PATRICIO-IGNACIO CARVAJAL
Pontificia Universidad Católica de Chile

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA COMPLETA

- CASTIGLIONE, P. (2001): *Responsabilidad civil por daños en contaminación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas* (Santiago, ConoSur) 292 pp.
- CONTRERAS, O. (2006): *Derecho Marítimo* (Santiago, LexisNexis) 485 pp.
- CORNEJO, E. (2003): *Derecho marítimo chileno. Explicaciones sobre el Libro III del Código de Comercio: De la Navegación y el Comercio Marítimos* (Valparaíso, autoedición) 534 pp.
- FOX, C. (2004a): “De los sujetos en la navegación y comercio marítimos”, en: TOMASELLO H. *et al. Estudios de Derecho Marítimo* (Santiago, Librotecnia) pp. 327-420.
- FOX, C. (2004b): *Limitación de responsabilidad del armador y principio de reparación integral de los acreedores* (Santiago, Librotecnia) 148 pp.
- GABALDÓN y RUIZ (2002): *Manual de derecho de la navegación marítima* (Madrid, Marcial Pons) 835 pp.
- TAVOLARI, R. (2000): “Del fondo de limitación de responsabilidad de los armadores de naves y las medidas cautelares”, en: *El Proceso en Acción* (Santiago, Libromar) pp. 217-427.
- TOMASELLO, L. (1995): *La responsabilidad en el derecho marítimo. Régimen uniforme* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur) 187 pp.
- TOMASELLO, L. (2004): “Los daños bajo el prisma del derecho marítimo”, en: TOMASELLO H. *et al. Estudios de Derecho Marítimo* (Santiago, Librotecnia) pp. 89-154.

NORMAS CITADAS

- D.L. N° 2.222, Sustituye Ley de Navegación, *Diario Oficial*, 31 de mayo de 1978.
Código de Comercio.
Código Civil.

